

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El hijo de familia que no ha cumplido 23 años, y la hija que no ha cumplido 20, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

Art. 2.º En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno.

Art. 3.º A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al Juez de primera instancia sucesiva-

mente. Se considerará inhábil al curador para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el curador como el Juez, procederán en union con los parientes mas próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de 20 años.

Art. 4.º La Junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

1.º De los ascendientes del menor.

2.º De sus hermanos mayores de edad, y de los maridos de las hermanas de igual condicion, viviendo estas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes mas allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos lineas, comenzando por la del padre. En igualdad de grado, serán preferidos los parientes de mas edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

Art. 5.º La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano ó en otro pueblo que no diste mas de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta, cuando no tenga causa legítima, será castigada con una multa que no excederá de 10 duros. Los parientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro de la Península ó islas adyacentes, serán tambien citados, aunque les podrá servir de justa excusa la distancia. En todo caso formará parte de la junta el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra.

Art. 6.º A falta de parientes, se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 7.º La reunion se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporcion á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar mas que á uno solo.

Art. 8.º La junta de parientes será convocada y presidida por el Juez de primera instancia del domicilio del huérfano cuando le toque por la ley prestar el consentimiento; en los demás casos lo será por el Juez de paz. Dichos Jueces calificarán las excusas de los parientes; impondrán las multas de que habla el art. 4.º, y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 6.º

Art. 9.º Las reclamaciones relativas á la admision, recusacion ó exclusion de algun pariente se resolverán en el acto previo y sin apelacion por la misma junta, en ausencia de las personas interesadas. Solo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con expresion del motivo. Cuando de la resolucio de la junta resulte la necesidad de una nueva sesion, se fijará por el presidente el día en que deba celebrarse.

Art. 10.º El curador deberá asistir á la junta, y podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes respecto á la ventaja ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separacion, lo mismo que el Juez de primera instancia en su caso. Cuando el voto del curador ó el del Juez de primera instancia no concuerde con el de la Junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate en la junta presidida por el Juez de primera instancia, dirimirá este la discordia. En la presidida por el Juez de paz dirimirá la discordia el pariente mas inmediato; y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga solo de vecinos, el de mayor edad.

Art. 11.º Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas. El Escribano y Secretario del Juzgado intervendrá solo en las votaciones y extension del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitucion de la junta y las resoluciones y voto de la misma.

los del curador ó Juez en sus casos respectivos.

Art. 12. Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos: tampoco de la intervencion de los parientes cuando el curador ó el Juez sean llamados á darles el permiso.

Art. 13. Los demás hijos ilegítimos solo tendrán obligacion de impetrar el consentimiento de la madre: á falta de esta el del curador si lo hubiese; y por último, el del Juez de primera instancia. En ningun caso se convocará á los parientes. Los jefes de las Casas de Expósitos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.

Art. 14. Las personas autorizadas para prestar su consentimiento no necesitan espresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.

Art. 15. Los hijos legítimos mayores de 23 años, y las hijas mayores de 20, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el orden prefijado en los artículos 1.º y 2.º. Si no fuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. La petition del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo ante Notario público ó eclesiástico, ó bien ante el Juez de paz, previo requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que contraviniesen á las disposiciones del presente artículo incurrirán en la pena marcada en el 483 del Código penal, y el Párroco que autorizare tal matrimonio en la de arresto menor.

Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes contrarias á las disposiciones contenidas en la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. dirigir sus Reales cartas de costumbre

á todos los Prelados de la Monarquía participándoles su feliz alumbramiento, á fin de que general y particularmente concurren á tributar á Dios las mas rendidas gracias por este beneficio, disponiendo se ejecute lo mismo en las iglesias dependientes de su jurisdiccion, y comunicándolo á las exentas que no pertenezcan á la de las cuatro Ordenes militares, ni á otra de las que por el Concordato último conserven su exencion en sus diócesis respectivas.

Madrid 24 de Junio de 1862.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio celebrado entre España y Francia para el pago de la deuda contraida por España en virtud del convenio de 30 de Diciembre de 1828 y firmado en París el 15 de Febrero de 1862.

S. M. la Reina de las Españas, y S. M. el Emperador de los franceses, igualmente deseosos de poner término á las dificultades que hasta ahora se han encontrado para llevar á cabo el Convenio firmado en Madrid en 30 de Diciembre de 1828, han determinado ajustar otro nuevo, á cuyo efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Alejandro Mon, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Imperial de la Legion de Honor, etc. etc. etc., y su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses,

Y S. M. el Emperador de los franceses á Mr. Eduardo Antonio Thouvenel, Senador, Gran Cruz de la Orden Imperial de la Legion de Honor, de la Real y distinguida Orden de Carlos III, etc. etc. etc.; su Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español entregará al Gobierno francés en títulos de la Deuda de España consolidada interior del 3 por 100, la cantidad necesaria para constituir un capital de 25 millones de francos efectivos, al precio y cambio de la Bolsa de París el día 7 de Febrero, en que se ajustó verbalmente este Convenio.

Art. 2.º El día que se verifique la entrega de los títulos de renta á

que se refirió el artículo anterior, el Gobierno francés devolverá al de S. M. la Reina la inscripcion nominal que le fué entregada en virtud del Convenio de 30 de Diciembre de 1828, así como cualesquiera otros títulos de crédito que pudieran hallarse en su poder con arreglo al citado Convenio.

Art. 3.º El Gobierno francés renuncia todas las demás cantidades que, tanto por razon de capital como de intereses, pudiera deberle el Gobierno español en virtud del Convenio de 30 de Diciembre de 1828, y de los de 29 de Enero, 9 de Febrero, 30 de Junio y 10 de Diciembre de 1824, los cuales quedan completamente derogados por el actual.

Art. 4.º La entrega recíproca de los títulos de la renta de España, de la inscripcion nominal y demás documentos citados en los artículos 1.º y 2.º se verificará el día del canje de las ratificaciones de este Convenio.

Art. 5.º El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en París, en el término de un mes, ó antes, si es posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y sellándolo con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en París á 15 de Febrero del año de gracia de 1862.—(L. S.)—Firmado.—Alejandro Mon.—(L. S.)—Firmado.—Ed. Thouvenel.

Convenio celebrado entre España y Francia para el arreglo de reclamaciones procedentes de presas marítimas verificadas en 1823 y 1824, firmado en París el 15 de Febrero de 1862.

S. M. la Reina de las Españas, y S. M. el Emperador de los franceses, deseando poner término á las reclamaciones á que han dado lugar los secuestros y presas marítimas verificadas durante los años de 1823 y 1824 por los buques de guerra ó corsarios de las dos naciones, y convencidos de la dificultad de llevar á efecto algunas de las disposiciones del Convenio de 5 de Enero de 1824, han resuelto celebrar un nuevo Convenio, á cuyo efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Alejandro Mon, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Imperial de la Legion de Honor, etc. etc. etc., y su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses,

Y S. M. el Emperador de los franceses, á Mr. Eduardo Antonio Thouvenel, Senador; Gran Cruz de la Orden Imperial de la Legion de Honor, de la Real y distinguida de Carlos III, etc. etc. etc., su Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español renuncia por el presente Convenio á todas las cantidades que pudieran corresponderle por los barcos franceses apresados ó secuestrados en 1823, ó por sus cargamentos, al tenor del art. 2.º del Convenio de 5 de Enero de 1824.

El Gobierno francés renuncia por su parte á todas las cantidades que pudieran corresponderle por los barcos españoles apresados ó secuestrados en igual época, ó por sus cargamentos, segun el art. 4.º del mismo Convenio.

Art. 2.º El Gobierno español se sustituye al Gobierno francés en la obligacion impuesta á este último por el fallo arbitral dictado por S. M. el Rey de los Países Bajos en 13 de Abril de 1852 relativo á la fragata «Veloz Mariana,» y se compromete por lo tanto á satisfacer las reclamaciones de los dueños é interesados en dicho buque, verificada que sea la liquidacion.

Art. 3.º El Gobierno francés entregará al Gobierno español, el día en que se verifique el canje de las ratificaciones del presente Convenio, todos los documentos que posea relativos á la captura y venta de la fragata «Veloz Mariana,» á fin de que el Gobierno español pueda proceder con entero conocimiento á la evaluacion de dicho buque y de su cargamento.

La liquidacion se efectuará conforme á la legislacion española.

Art. 4.º El Gobierno español se encarga de pagar á los propietarios de los buques franceses capturados á consecuencia de los sucesos de 1823, y cuyas reclamaciones se hallan aun pendientes, el importe de las indemnizaciones que se reconozca debérseles legítimamente.

Art. 5.º Con objeto de asegurar la ejecucion del artículo precedente, la comision mixta establecida en París en virtud de la declaracion de 15 de Febrero de 1851, ó cualquiera otra que al efecto se establezca, se encargará de examinar las reclamaciones indicadas en dicho artículo.

Si los individuos de esta comision

estuviesen conformes, las resoluciones que adopten serán ejecutorias. En el caso en que no puedan ponerse de acuerdo, los dos Gobiernos nombrarán un árbitro que resolverá definitivamente, y cuya decisión será ejecutoria.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones del Convenio de 5 de Enero de 1824 que se opongan á las del presente Convenio.

Art. 7.º El presente Convenio será ratificado el mismo día que el relativo al arreglo definitivo de la deuda de España con Francia, procedente del Convenio de 30 de Diciembre de 1828, y de los de 29 de Enero, 9 de Febrero, 30 de Junio y 10 de Diciembre de 1824, y el canje de las ratificaciones tendrá lugar el mismo día.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, y sellándolo con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en París, á 15 de Febrero del año de gracia de 1862.—(L. S.)—Firmado.—Alejandro Mon.—(L. S.)—Firmado.—Ed. Thouvenel.

Los dos Convenios que anteceden han sido ratificados por S. M. el Emperador de los Franceses el 15 de Marzo último, y por S. M. la Reina nuestra Señora el 29 de Mayo siguiente. Las ratificaciones se han canjeado en París el 15 del presente mes de Junio de 1862, no habiéndose verificado este acto dentro del plazo marcado en los mismos convenios por acuerdo de los respectivos Gobiernos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 188.

Encargando la captura del preso Angel Alvarez García, que se fugó de la cárcel de Almarza la noche del 28 del actual.

En la noche del 28 del actual se fugó de la cárcel de Almarza, el preso Angel Alvarez García, cuyas señas se espresan á continuación, que con carta-guía y oficio cerrado se conducia á disposición del Sr. Gobernador de Logroño. En su virtud encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance la captura del fugado, y caso de con-

seguirla lo pondrán á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas. Soria 30 de Junio de 1862.—*Eduardo de Capelástegui.*

SEÑAS.

Edad como de 17 años, estatura corta; vestido con pantalon rayado, alpargata abierta, pañuelo como blanco en la cabeza y una manta.

CIRCULAR NÚMERO 189.

Encargando la captura del soldado Manuel Lopez Perez, que ha desertado del Regimiento infantería Fijo de Ceuta.

Habiendo desertado el soldado del Regimiento Fijo de Ceuta Manuel Lopez Perez, cuya filiación á continuación se inserta, encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procuren conseguir su captura, y caso de conseguirla lo remitirán con las seguridades debidas á disposición del Sr. Gobernador militar por quien me es reclamado. Soria 30 de Junio de 1862.—*Eduardo de Capelástegui.*

FILIACION.

Hijo de Indalecio y de María, natural de San Lorenzo, provincia de Burgos; pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poca.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden espedita en 4 del actual que sigue:

Al Gobernador de la provincia de Teruel digo con esta fecha lo siguiente:

«Visto un expediente promovido por el Alcalde de Griegos en queja de providencia por la que ese Gobierno de provincia mandó pagar ciertas maderas concedidas á varios vecinos, los cuales sostienen tener derecho á disfrutar en comun los aprovechamientos de los montes de la comunidad de Albarracin, á que pertenece dicho pueblo:

Visto otro expediente en que el Ayuntamiento y algunos vecinos

de Jabaloyas, fundándose en el mismo derecho que los de Griegos, reclaman contra providencias dictadas tambien por V. S. prohibiendo ciertos disfrutes forestales si no se satisfacía su importe, mandando que se demolicen tres parideras construidas en los montes, y multando á los vecinos que las habian levantado:

Visto otro expediente remitido por V. S. para que se declare qué es lo que debe entenderse por usos y costumbres establecidas, y en el cual el Alcalde de Albarracin, Presidente de la comunidad de su tierra, solicita que se respeten las ordenaciones, concordias y costumbres sobre aprovechamientos forestales de la expresada ciudad y comunidad, y que en su consecuencia se declare que los Ayuntamientos de los pueblos de la misma comunidad no están obligados á solicitar licencia para pasar y leñar en los montes comunes y sierras universales:

Vistos los artículos 119 y 120 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, que mandaron: el primero, que la Direccion hiciera cesar todo uso, aprovechamiento ó servidumbre que fuese contrario á las leyes generales ú Ordenanzas hasta entonces existentes, ó que no se acreditase por títulos claros y no disputados, ó por una posesion no interrumpida de treinta años; y el segundo, que los usos, aprovechamiento y servidumbres que hubieran de mantenerse se arreglasen en el modo de disfrutarlos, de suerte que no resultara daño á los arbolados ni mengua en los demás provechos del monte correspondientes á sus dueños, añadiendo que los reglamentos que sobre esto dispusiera la Direccion general se someterian á la Real aprobacion:

Vistos los artículos 124 y siguientes de las mismas Ordenanzas, que obligan, aun á los vecindarios que acrediten su derecho, á someterse á la intervencion de los empleados del ramo en cuanto á la designacion del sitio de las cortas; del número de árboles que se hayan de aprovechar; del modo de cortarlos, sacarlos y arrastrarlos; de los puntos en que se han de apacentar los ganados; del número de cabezas que pue-

den entrar; y de los períodos de tiempo por el que han de hacerlo:

Vistos los artículos 19, 20 y 21 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, que previnieron: el primero, respetar los usos y costumbres antiguas que debieran subsistir con arreglo á lo que disponian las Ordenanzas citadas; el segundo, regularizar y reducir á lo absolutamente preciso aquellos usos, sin perturbar á los vecinos en la posesion de ellos; y el tercero, la forma de hacerse las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, ó de maderas destinadas á usos vecinales:

Visto el párrafo primero del artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, segun el que corresponde á los Consejos provinciales, como Tribunales, oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando que los artículos expresados de las Ordenanzas y de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860 determinan de un modo claro, tanto el respeto que merecen los antiguos usos vecinales, como la necesidad en que se hallan los pueblos de someterse á las reglas de policía que para regularizar dichos usos dicten el Gobierno y los Gobernadores de provincia:

Considerando que si pudiera pedirse al Ministerio la reforma gubernativa de las providencias de los Gobernadores contra las que, segun la ley mencionada, debe recurrirse ante los Consejos provinciales por la via contenciosa, se alteraria el orden legal del procedimiento; y se privaria de su jurisdiccion á los Consejos, y á los particulares de las garantías de acierto que el fallo de un Tribunal conecedor de las necesidades de cada localidad, y mas inmediato al teatro de los hechos, pueda prestarles;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que segun lo establecido en las Ordenanzas, con especialidad en su art. 119 y en las demás disposiciones que se hallan en vi-

gor, deben respetarse en toda su integridad los usos legitimamente establecidos y plenamente acreditados en cada localidad para el aprovechamiento de los montes, pudiendo solo alterarse ó impedirse cuando no sea posible ejercitarlos sin destruir la riqueza misma que los pueblos disfrutan.

2.º Que los Gobernadores no pueden dictar providencia alguna que cause novedad en el aprovechamiento, según de antiguo estuviese establecido, sometiéndose á subasta el que se haya celebrado siempre sin este requisito, ó introduciendo ninguna otra alteración, sino solo regularizar el uso con medidas de media policía.

3.º Que los pueblos y vecinos usuarios de la comunidad de Albarracín están obligados, según los artículos 120, 121, 124 y siguientes de las Ordenanzas generales y los buenos principios que rigen en la materia, á someterse á todas las reglas de policía que se dicten, y por lo tanto á solicitar la licencia del Gobernador para verificar los aprovechamientos.

4.º Que respecto á las cuestiones particulares suscitadas por los Ayuntamientos y vecinos de Griegos y Jabaloyas no há lugar á resolver gubernativamente, pudiendo los interesados recurrir á la vía contenciosa ó cualquiera otra que les convenga y sea procedente.

De Real orden lo trasladó á V. S.

para su inteligencia y cumplimiento. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Soria 30 de Junio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Negociado. — Minas.
Don Eduardo de Capelástegui,
Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor y Gobernador de esta provincia de Soria.

Hago saber: Que por resolución del día 2 de Mayo último, notificada en forma legal en 12 del mismo mes, he declarado sin curso y fenecido el espediente de la mina de carbon de piedra que con el nombre de *Isabelita*, registró en el sitio titulado Cascajar, del término jurisdiccional de Ciria, D. Antonio Lesarri y Arrelus, vecino de Zaragoza, en atención á haber dejado de cumplir lo dispuesto en el art. 28 de la vigente ley del ramo de 6 de Julio de 1859.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* en cumplimiento y para los efectos de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 67 y el cuarto del 68 de la citada ley. Soria 30 de Junio de 1862.—**Eduardo de Capelástegui.**

Don Eduardo de Capelástegui,
Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Oficial de la Orden

Imperial de la Legion de Honor y Gobernador de esta provincia de Soria.

Hago saber: Que por resolución del día 14 de Mayo último, notificado en forma legal en el mismo, he declarado sin curso y fenecido el espediente de la mina de hierro, que con el nombre de *Santa Ana*, registró en el sitio titulado Santa Ana, del término jurisdiccional de Salduero, D. Santiago Canti, vecino de Zaragoza, en atención á haber dejado de cumplir lo dispuesto en el artículo 28 de la vigente ley del ramo de 6 de Julio de 1859.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* en cumplimiento y para los efectos de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 67 y el cuarto del 68 de la ley citada. Soria 30 de Junio de 1862.—**Eduardo de Capelástegui.**

Don Eduardo de Capelástegui,
Comendador de la Real y

distinguida Orden de Carlos III, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor y Gobernador de esta provincia de Soria.

Hago saber: Que por resolución del día 8 de Mayo último, notificada en forma legal en 10 del mismo mes, he declarado sin curso y fenecido el espediente de la mina de hierro, que con el nombre de *Rita Constanza*, registró en el sitio titulado Morro de los Vallejuelos, del término jurisdiccional de Espeja, Don Patricio Ortega, vecino de esta Ciudad, en nombre de D. Venancio Perdiguero, que lo es de Fromista de Campos, en atención á haber dejado de cumplir lo dispuesto en el artículo 28 de la vigente ley del ramo de 6 de Julio de 1859.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* en cumplimiento y para los efectos de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 67 y el cuarto del 68 de la citada ley. Soria 30 de Junio de 1862.—**Eduardo de Capelástegui.**

AYUNTAMIENTOS.

Rectificación.

Resultando de nuevos datos ser la estadística exacta de vecindario de los distritos municipales que á continuación se espresan la que al pié de esta rectificación se consigna, se tendrá esta como la valedera para los efectos de la circular de este Gobierno núm. 1456, inserta en la lista de concejales para la próxima renovación parcial de Ayuntamientos en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 28 de Mayo próximo pasado. Soria 27 de Junio de 1862.—**Eduardo de Capelástegui.**

	Vecinos.	Electores.	Elegibles.	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Concejales.
Muedra (la)	70	61	40	1	1	4	6
Pozalmuro	178	74	47	1	1	4	6
Rioseco	219	75	50	1	1	6	8
Reznos	156	69	46	1	1	4	6
Veaga	48	48	46	1	1	3	4
Utrilla	170	71	47	1	1	4	6

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesión de 18 del actual, á favor de los señores que se espresan, á saber:

Su procedencia.

Clase de las fincas.

Una casa-posada.
 Otra id. id.
 Una casa, calle de Cantarranas.
 Otra id., calle de San Roman.
 Una heredad, la Lastra.

Una casa, calle del Horno.

Una casa, calle de la Yedra.

Soria 28 de Junio de 1862.—Ignacio Brieva.

por la Excm. Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesión de 18 del actual, á favor de los señores que se espresan, á saber:

Su procedencia.

Propios de Adradas. 30 de Mayo 1862. 6.930
 Id. de Villayasas. id. id. 9.020
 Id. de id. id. id. 2.200
 Id. de Medinaceli. id. id. 8.000
 Id. de Pinilla del Olmo. 6 de Junio 1862. 5.000

Hospital de Sigüenza. 30 de Mayo 1862. 10.000

Capel.ª del Chantre de Trujillo. 30 de Mayo 1862. 6.200

SECCION DE FOMENTO.
 Ventas de Bienes Nacionales en sesión de 18 del actual, á favor de los señores que se espresan, á saber:

Cantidades en que han sido rematadas.

PROPIOS.

30 de Mayo 1862. 6.930
 id. id. 9.020
 id. id. 2.200
 id. id. 8.000
 6 de Junio 1862. 5.000

BENEFICENCIA.

30 de Mayo 1862. 10.000

BIENES DEL ESTADO.

30 de Mayo 1862. 6.200

de 18 del actual, á favor de los señores que se espresan, á saber:

Nombres de los rematantes.

D. Higinio Porres.
 Victoriano Pascual.
 Gregorio Yusta.
 Martin Poza.
 Antonio Martinez.

Lamberto Martinez Garcia.

Manuel Alonzo.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.